

33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para operar en los ramos de Accidentes y de Pérdidas Pecuniarias Diversas números 1 y 16 de los relacionados en el artículo 3.º, sobre clasificación de ramos en seguros distintos del de Vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987 por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre de 1987).

De la documentación que adjunta la Entidad a la solicitud formulada se desprende que «Hannover Seguros España, Sucursal de HDI, Mutua Alemana de Seguros a Prima Fija», ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado:

Autorizar a la Entidad «Hannover Seguros España, Sucursal de HDI, Mutua Alemana de Seguros a Prima Fija», para operar en el ramo de Accidentes y en el de Pérdidas Pecuniarias Diversas, conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado. Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto de 1985).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de enero de 1992.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4843 *ORDEN de 30 de enero de 1992 por la que se autoriza a la Entidad «Mutua Tinerfeña, Mutua de Seguros a Prima Fija» (M-216), para operar en el ramo de Defensa Jurídica.*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Mutua Tinerfeña, Mutua de Seguros a Prima Fija», inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para operar en el ramo de Defensa Jurídica número 17 de los relacionados en el artículo 3.º sobre clasificación de ramos de seguros distintos del de vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre de 1987).

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada, se desprende que «Mutua Tinerfeña, Mutua de Seguros a Prima Fija», ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado:

Autorizar a la Entidad «Mutua Tinerfeña, Mutua de Seguros a Prima Fija», para operar en el ramo de Defensa Jurídica conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto de 1985).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de enero de 1992.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4844 *RESOLUCION de 4 de febrero de 1992, del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre delegación de competencias, en el Director general y personal directivo de la misma.*

En el apartado 3.2 del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que creó la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en la disposición adicional 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establecen las competencias del Presidente de la Agencia.

De conformidad con las Leyes antes mencionadas se dictaron Ordenes de 26 y 27 de diciembre de 1991, por las que se estructuran los Departamentos de la Agencia y se desarrollan nuevas unidades de la misma.

En las mencionadas disposiciones se prevé, asimismo, la delegación de facultades que el Presidente puede acordar en favor del Director general y del resto del personal directivo.

Por ello, y al amparo de las disposiciones citadas y con el fin de lograr una mayor agilidad, eficacia y coordinación en la gestión de los servicios a cargo de la Agencia, se estima conveniente delegar en el Director general de la Agencia y en personal directivo de la misma,

determinadas competencias atribuidas al Presidente de la Agencia por la legislación anteriormente mencionada.

En su virtud, dispongo:

Primero.-Delegar en el Director general de la Agencia las siguientes atribuciones:

a) La representación legal para celebrar contratos y convenios atribuida al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el número 2 del apartado 3 del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, así como para realizar todos los actos necesarios para su formalización y ejecución.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior los contados o convenios que se celebren con otros Entes o Administraciones públicas, salvo aquellos que tengan por objeto el suministro ordinario de la Agencia o el arrendamiento de bienes inmuebles.

b) La representación legal en toda clase de actos atribuida al Presidente de la Agencia en el número 2 del apartado 3 del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, salvo en los asuntos a los que se refiere el segundo párrafo del apartado anterior.

Segundo.-Delegar en el Director del Departamento Económico-Financiero la representación legal para celebrar contratos y convenios, atribuida al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el número 2 del apartado 3 del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, con la misma salvedad establecida en la letra a) del apartado primero de esta Resolución, hasta el límite de 100.000.000 de pesetas.

Asimismo, se delega en el Director del Departamento Económico-Financiero la competencia para realizar todas las operaciones de financiación, inversión y disposición de fondos que sean precisas para la gestión ordinaria de la tesorería de la Agencia.

Tercero.-Delegar en el Subdirector general de adquisiciones y activos fijos, la representación legal para contratar atribuida al Presidente de la Agencia Estatal para la Administración Tributaria en el número 2 del apartado 3, artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, con la misma salvedad establecida en la letra a) del apartado primero de esta Resolución y hasta el límite de 25.000.000 de pesetas.

Cuarto.-Delegar en el Subdirector general de Gestión Financiera la representación legal atribuida al Presidente de la Agencia Estatal para la Administración Tributaria en el número 2 del apartado 3, artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, para efectuar la apertura y cancelación de cuentas en Entidades financieras y colaboradoras para la gestión de la tesorería de la Agencia y autorización de las personas habilitadas para la disposición de fondos.

Quinto.-Delegar en los Delegados especiales y Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la representación legal atribuida al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el número 2 del apartado 3 del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, con la misma salvedad establecida en la letra a) del apartado primero de esta Resolución y hasta el límite de 100.000.000 y 5.000.000 de pesetas, respectivamente.

Sexto.-En todo caso, los titulares de los órganos a que se refiere la presente disposición podrán, en el ámbito de las competencias que por la misma se delegan, someter al Presidente los expedientes que por su trascendencia consideren conveniente.

Séptimo.-La delegación de atribuciones contenida en esta Resolución se entiende sin perjuicio de que en cualquier momento el Presidente de la Agencia pueda avocar para sí el conocimiento y Resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella considera oportuno.

Octavo.-La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1992.-El Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Antonio Zabalza Martí.

4845 *RESOLUCION de 10 de febrero de 1992, de la Dirección General de Seguros, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal que resultan de aplicar durante el año 1992 el sistema de valoración de daños personales en el Seguro de Responsabilidad Civil ocasionada por medio de vehículos de motor publicado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991.*

Por Orden de 5 de marzo de 1991, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1991, el Ministerio de Economía y Hacienda dio publicidad al «Sistema para la valoración de los daños

personales derivados de accidentes de circulación», recomendó su aplicación y utilización por las Entidades aseguradoras, declarándolo, además, procedimiento idóneo para el cálculo de la provisión para siniestros pendientes de liquidación o de pago correspondientes al ramo del Seguro de Responsabilidad Civil: Vehículos terrestres automotores.

El citado «Sistema» incorpora un mecanismo de actualización anual automática de los importes de las indemnizaciones de tal modo que éstas son el resultado de multiplicar el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento por un número determinado de mensualidades. Así, las tablas de indemnizaciones, que fueron publicadas en anexo en el citado «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1991, están fundamentadas en el salario mínimo interprofesional fijado para dicho año 1991 y, por tanto, deben resultar de aplicación exclusivamente en dicho ejercicio.

El Real Decreto 3/1992, de 10 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero, ha fijado el salario mínimo

interprofesional mensual en 56.280 pesetas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992.

A la vista de todo lo anterior, y con el fin de facilitar la difusión y aplicación del «Sistema para la valoración de los daños personales derivados de accidentes de circulación»,

Esta Dirección General ha acordado:

Dar publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte e incapacidades temporales y permanentes que resultan de aplicar durante el año 1992 el «Sistema para la valoración de los daños personales derivados de accidentes de circulación», a que se refiere la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991, mediante la publicación de dichas cuantías como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 10 de febrero de 1992.—El Director general de Seguros, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

TABLA I
Indemnizaciones básicas por muerte
(En miles de pesetas)

Beneficiarios de la indemnización	Edad de la víctima			
	Hasta 18 años	De 19 a 65 años	De 66 a 80 años	Más de 80 años
Sólo cónyuge	-	10.886	8.455	6.024
Cónyuge con hijos menores:				
Con un hijo	-	13.317	10.886	-
Con dos hijos	-	15.748	13.317	-
Con tres hijos	-	18.073	15.748	-
Por cada hijo a partir de tres	-	2.431	2.431	-
Concurriendo hijos mayores (cada hijo)	-	1.268	1.268	-
Cónyuge con hijos mayores:				
Convivencia de hijos con la víctima:				
Con un hijo	-	12.049	10.886	7.187
Con dos hijos	-	13.317	12.049	7.821
Con tres hijos	-	14.480	13.317	8.455
Por cada hijo a partir de tres	-	1.268	1.268	634
Concurriendo hijos sin convivencia (cada hijo)	-	634	634	-
Sin convivencia de hijos con la víctima:				
Con un hijo	-	10.886	8.455	6.024
Con dos o más hijos	-	12.049	9.618	7.187
Cónyuge con ascendientes:				
Con los padres de la víctima	-	12.049	8.455	-
Sólo hijos menores:				
Uno y dos hijos	-	14.480	12.049	-
Tres hijos	-	18.073	15.748	-
Cuatro hijos	-	20.504	18.073	-
Por cada hijo a partir de cuatro	-	2.431	2.431	-
Concurrencia de hijos mayores (cada hijo)	-	634	634	-
Sólo hijos mayores:				
Convivencia de los hijos con la víctima:				
Uno y dos hijos	-	9.618	9.618	4.862
Tres hijos	-	10.886	10.886	6.024
Por cada hijo a partir de tres	-	634	634	-
Sin convivencia de los hijos con la víctima:				
Uno y dos hijos	-	8.455	6.024	4.862
Tres hijos	-	9.618	8.455	4.862
Por cada hijo a partir de tres	-	634	634	-
Sólo ascendientes:				
Padres:				
Convivencia con la víctima	9.723	10.886	7.187	-
Sin convivencia con la víctima	7.187	7.187	6.024	-
Abuelos (sin padres)	4.862	4.862	-	-
Sólo colaterales:				
Convivencia con la víctima:				
Uno y dos hermanos	7.187	7.187	6.024	4.862
Tres o más hermanos	8.455	8.455	8.455	6.024

Beneficiarios de la indemnización	Edad de la víctima			
	Hasta 18 años	De 19 a 65 años	De 66 a 80 años	Más de 80 años
Sin convivencia con la víctima:				
Uno y dos hermanos	4.862	6.024	4.862	3.593
Tres o más hermanos	7.187	8.455	6.024	3.593

Indexación automática anual en base al S.M.I./SMI 1992: 56.280 pesetas/mes.

Importante: Las relaciones de convivencia de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho para la aplicación de esta tabla y de los factores de corrección correspondientes.

TABLA II

Factores de corrección para la valoración de las indemnizaciones por muerte

Porcentajes aplicables sobre las indemnizaciones básicas de la tabla I

Descripción	Porcentaje de aumento	Porcentaje reducción
Perjuicios económicos (pérdida de ingresos familiares a consecuencia del fallecimiento):		
Hasta 2.814.000 pesetas anuales (50 unidades del SMI mensual) (*)	Sin aplicación	
Desde 2.814.000 pesetas anuales hasta 5.628.000 pesetas (de 50 hasta 100 unidades del SMI mensual) (*)	Hasta 25	
Más de 5.628.000 pesetas (más de 100 unidades de SMI mensual) (*)	Hasta 50	
Circunstancias familiares especiales:		
Minusvalía física o síquica acusada del heredero perjudicado (según circunstancias)	Hasta 100 (1)	
Victima hijo único (según edad, convivencia y estado civil)	Hasta 50	
Fallecimiento de ambos padres en el accidente		
Sin hijos menores	Hasta 25	
Con hijos menores o incapacitados	Hasta 100 (2)	
Fallecimiento de mujer embarazada, con pérdida de feto		
Si el concebido fuera el primer hijo	Hasta 40	
Si tuviera más hijos	Hasta 25 (3)	
Circunstancias sociales u ocupacionales relevantes de la víctima (cargo, función, prestigio social, popularidad, perspectiva profesional futura, etc.)	Hasta 20	
Criterios jurídicos (conurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias)	-	Hasta 75

(1) Sobre la cuota correspondiente a un hijo menor.

(2) Sobre la indemnización conjunta de ambos padres, en función de la edad de los hijos y demás circunstancias relevantes.

(3) Sobre la indemnización de la madre fallecida.

(*) SMI 1992: 56.280 pesetas/mes.

TABLA III

Valores del punto para determinar las indemnizaciones básicas por incapacidades permanentes

Puntos	Edades Pesetas por punto				
	Más de 20 años	De 21 a 40 años	De 41 a 55 años	De 56 a 65 años	Más de 65 años
1	55.080	50.993	46.905	43.180	36.648
2	58.336	53.886	49.437	45.591	40.336

Puntos	Edades Pesetas por punto				
	Más de 20 años	De 21 a 40 años	De 41 a 55 años	De 56 a 65 años	Más de 65 años
3	61.591	56.781	51.969	48.002	42.124
4	64.846	59.674	54.501	50.413	43.711
5	68.101	62.567	57.033	52.825	45.399
6	71.357	65.461	59.564	55.236	47.087
7	74.612	68.354	62.096	57.647	48.775
8	77.867	71.249	64.628	60.059	50.463
9	81.123	74.142	67.160	62.470	52.151
10-14	84.378	77.035	69.692	64.881	53.839
15-19	101.754	93.137	84.519	78.383	61.648
20-24	118.790	108.923	99.056	91.621	69.305
25-29	135.491	124.398	113.306	104.600	76.811
30-34	151.865	139.571	127.279	117.325	84.169
35-39	167.917	154.446	140.976	129.800	91.384
40-44	183.656	169.030	154.406	142.030	98.458
45-49	199.083	183.328	167.572	154.020	105.392
50-54	214.212	197.346	180.480	165.776	112.191
55-59	229.042	211.088	193.133	177.301	118.856
60-64	243.581	224.561	205.542	188.598	125.390
65-69	256.889	237.769	217.704	199.676	131.797
70-74	271.811	250.720	229.629	210.535	138.078
75-79	285.511	263.415	241.321	221.182	144.236
80-84	298.943	275.862	252.783	231.621	150.272
85-89	312.111	288.066	264.020	241.854	156.192
90-99	325.023	300.029	275.036	251.888	161.994
100	337.680	311.758	275.837	261.724	167.683

* Representa los incasualidades del salario mínimo interprofesional de 1992 (56.280 pesetas/mes).

TABLA IV

Factores de corrección para la valoración de las indemnizaciones por incapacidades permanentes

Porcentajes aplicables sobre las indemnizaciones básicas

Descripción	Porcentaje de aumento	Porcentaje de reducción
Perjuicios económicos (pérdida de ingresos anuales a consecuencia de la incapacidad permanente):		
Hasta 2.814.000 pesetas anuales (50 unidades del SMI mensual) *	Sin aplicación	
Desde 2.814.000 pesetas anuales hasta 5.628.000 pesetas (de 50 hasta 100 unidades del SMI mensual) *	Hasta 25 por 100	
Más de 5.628.000 pesetas anuales (más de 100 unidades del SMI mensual) *	Hasta 50 por 100	

Descripción	Porcentaje de aumento	Porcentaje de reducción
Perjuicios morales y de disfrute o placer Necesidad de ayuda de otra persona (derivada de la incapacidad de la víctima para realizar por sí misma las actividades elementales de la vida diaria)	(1)	
	Estimación del coste	
Criterios jurídicos (conurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o agravación de las consecuencias de éste)	-	Hasta 75 por 100
Incapacidades anteriores o ajenas al accidente (según su influencia en la secuela final resultante)	-	Hasta 50 por 100

Grandes inválidos, estados de coma y otros incapacitados excepcionales:

Para la mejor protección de los intereses de la víctima, la indemnización para satisfacer los perjuicios económicos y su asistencia personal y sanitaria, podrá consistir en una renta vitalicia mediante el depósito bancario necesario o póliza de seguro de vida.

En casos excepcionales podrá otorgarse una indemnización mixta consistente, además de la renta vitalicia, en una indemnización de cuantía fija para el incapacitado y familiares que con él convivan.

Normalmente, de la indemnización resultante, a excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, se destinará un 10-20 por 100 como pago inmediato para atender gastos inherentes a la adecuación de la vivienda y otros similares, por razón de la minusvalía sufrida.

(1) Perjuicios considerados en la indemnización básica. Excepcionalmente podrá aplicarse un porcentaje de aumento, en función de la importancia del perjuicio ocasionado al propio incapacitado o a su cónyuge y familiares próximos.

(*) SMI 1992: 56.280 pesetas/mes.

TABLA V

Valoración económica de la incapacidad temporal compatible con la indemnización por incapacidad permanente

A) *Indemnizaciones básicas:*

Edad del lesionado	Indemnización diaria - Pesetas	Índices 100 = SMI 1991
Hasta 18 años	3.699	299 *
De 19 a 65 años	5.285	282 **
Más de 65 años	3.171	256 *

B) *Factores de corrección (porcentajes aplicables sobre las indemnizaciones básicas):*

Perjuicios económicos acreditados	Porcentaje de aumento
(Pérdida neta de ingresos económicos por la incapacidad temporal)	
Hasta 2.814.000 pesetas anuales (50 unidades del SMI mensual)	Sin aplicación.
Desde 2.814.000 hasta 5.628.000 pesetas anuales (de 50 unidades del SMI mensual hasta 100)	Hasta 25 por 100.
Más de 5.628.000 pesetas anuales (más de 100 unidades del SMI mensual)	Hasta 50 por 100.

Salario mínimo interprofesional (SMI) para 1992:

* Menores de 18 años: 1.239 pesetas diarias.

** Mayores de 18 años: 1.876 pesetas diarias.

4846 RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los valores correspondientes al mes de enero de 1992 de índices de referencia de préstamos hipotecarios.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 4 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 9), complementaria de las de 20 de junio de 1986 y de 5 de diciembre de 1989, se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los valores correspondientes al mes de enero de 1992 de los índices de referencia de préstamos hipotecarios establecidos en dicha Resolución.

Definición del índice: Media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria, a plazo igual o superior a tres años, para la adquisición de vivienda libre, que han sido iniciados o renovados durante el mes de enero de 1992:

Clases de Entidades	Valor del índice - Porcentaje
Entidades oficiales de crédito	14,14
Bancos	15,58
Cajas de Ahorros	14,91
Sociedades de crédito hipotecario	15,06
Conjunto de Entidades	15,21

Madrid, 21 de febrero de 1992.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

4847 ORDEN de 3 de febrero de 1992 por la que se renueva la homologación de la marca «Aenor» de aparatos sanitarios cerámicos.

Ilmos. Sres.: Por la Directora de Certificación de «Aenor» ha sido solicitada la renovación de la homologación de la marca «Aenor» de aparatos sanitarios cerámicos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de diciembre de 1977, sobre la homologación de marcas o sellos de calidad o de conformidad de materiales y equipos utilizados en la edificación.

A la vista de la documentación aportada, la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura ha informado favorablemente dicha solicitud.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se concede, por el período de un año, la renovación de la homologación de la marca «Aenor» de aparatos sanitarios cerámicos, estando en posesión de la marca los productos cuya relación se adjunta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de febrero de 1992.-El Ministro, P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.